



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00167/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: NGP

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000587
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a

SENTENCIA NÚM. : 167/2022

En SALAMANCA, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por S.S^a. el Sr. D. ,
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 284/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado número 284/2022, en el que se impugna la Resolución de fecha 26 de abril de 2022, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por cuyo contenido se desestima el recurso de reposición interpuesto frente y contra la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público cuya cuota asciende a una cuantía de 12.161'80 euros.

Consta como demandante la entidad mercantil , representada por la Procuradora D^a y asistida por la Letrada ; siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a .

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a [REDACTED], en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78.3 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) solicitaron el dictado de la sentencia sin necesidad de recibimiento de pleito a prueba y sin necesidad de celebración de vista.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **12.161'80 EUROS**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte promotora de la demanda de recurso contencioso-administrativo fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que realiza la actividad de comercialización de energía eléctrica y de gas, viene estando sujeta al gravamen de la de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto en régimen de liquidación como de autoliquidación dependiendo de lo previsto en las distintas Ordenanzas dictadas a nivel local.

Habiendo recibido notificación de las liquidaciones emitidas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por el concepto de tasa por "utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local" por los suministros de electricidad correspondiente al período del mes de noviembre del ejercicio 2021 y no estando conforme con la misma, formuló recurso de reposición, en fecha 9 de febrero de 2022, el cual ha sido desestimado.

En la fundamentación jurídica de su demanda la representación procesal de la parte demandante-recurrente cuestiona la tasa liquidada a su cargo en su condición de empresa comercializadora de los servicios de suministro de electricidad en el término municipal de Salamanca, y considera que, la exigencia de la tasa es incompatible con el Derecho de la Unión Europea, fundamentando la incompatibilidad de la tasa con el Derecho de la Unión Europea en atención a las conclusiones a las que llega el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el sector de las comunicaciones electrónicas.

La representación procesal de la Administración Pública demandada se opone a la estimación del recurso remitiéndose, en síntesis, a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, interesa poner de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se reconoce que las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El hecho imponible de la tasa puede ser cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en el que se encuentra: "e) *Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.* k) *Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.*"

De conformidad con el artículo 23 del mismo texto legal (TRLRHL), son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas: "a) *Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en*

beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley”.

En relación con la cuota tributaria; esto es, con el importe de la tasa, el TRLRHL establece en el artículo 24, un régimen para todos los supuestos en la letra a) del apartado 1 y otro especial para un supuesto específico en la letra c): *“Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”.*

El hecho imponible de la tasa puede ser cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Se especifica en la citada letra c) lo que ha de incluirse o no ha de incluirse entre los ingresos brutos; así como de indicar que el importe derivado de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios, realizándose otras precisiones que poco o nada tienen que ver con el importe de la tasa.

Se especifica que se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos, y ello, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Parece claro que el sector eléctrico precisa ocupar el dominio público local para el establecimiento de sus redes de transporte y distribución, resultando indiscutible que la demandada puede establecer una tasa por la ocupación del dominio público local que realiza el sector eléctrico.

Por otro lado, tal y como dispone la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, por lo que, en principio, al sector eléctrico le será de aplicación el régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c). Significándose que, de conformidad con la citada Ley (Art. 1.2: *Son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e*

internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico; actividad que desarrolla la demandante-recurrente.

Sentado lo anterior, debe traerse a colación lo resuelto en **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2009, Recurso número 8255/2004**, dictada en recurso de casación, interpuesto por la entidad mercantil Iberdrola, S.A. contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa aprobada por el Ayuntamiento de Valencia en el año 2003; y es que, se analiza en el Fundamento de Derecho Cuarto los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre el significado y alcance del art. 24.1.c) del TRLRHL, antes y después de su modificación por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que cita a su vez la **Sentencia de 9 de mayo de 2005** en la que, frente a la tesis de la sociedad demandante que consideraba que las empresas comercializadoras de la energía eléctrica no realizan el hecho imponible puesto que no son titulares dominicales de las redes, el TS señala que lo que constituye el hecho imponible de la tasa es «no ya la utilización privativa del dominio público local, sino también el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la recurrente aunque no sea titular de la red de distribución de energía eléctrica».

En su **Sentencia de 10 de mayo de 2005** el Tribunal Supremo nos dice:

"1. La Ley de Haciendas Locales no exige entre los elementos del hecho imponible de la tasa que concurra la condición de propietario del elemento por cuya virtud se obtiene el disfrute, la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local. Es cierto que, la propiedad de las redes de distribución está asignada a las empresas distribuidoras por la Ley 54/1997 (...), pero de ellas también se sirven, (...) las empresas comercializadoras, conforme a lo prevenido en el artículo 42 de la referida Ley, dado que ahora la propiedad de la red no garantiza su uso exclusivo.

2. En los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se refieren a la ocupación del subsuelo, suelo y/o vuelo, no se hace depender el hecho imponible del título de propiedad del elemento que ocupa el dominio público local.

3. Concorre la ocupación del dominio público local, y aunque se considere que no implica utilización privativa en este caso singular, es lo cierto que el hecho imponible no exige la concurrencia de la utilización y el aprovechamiento, al utilizar el legislador no conjunción copulativa "y", sino la

disyuntiva "o", bastando que concurra uno de los presupuestos para que el hecho imponible se produzca.

4. La utilización del uso o aprovechamiento del dominio público local afecta a todo el sector eléctrico, independientemente de cómo esté organizado, y la condición de sujeto pasivo... sólo exigen que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, por lo que cualquiera que sea la forma en que se conciben las relaciones entre los titulares de las redes y quienes ostentan derechos de acceso con el dominio público se produce la sujeción a la tasa".

Por lo tanto, partiendo de esta doctrina jurisprudencial, no debe de inducirse o de deducirse la existencia de doble imposición.

Se alega por la recurrente que la tasa resulta contraria al Derecho Comunitario; como acertadamente sostiene la parte demandada, la demandante-recurrente pretende la asimilación respecto a las Directivas que regulan servicios diferentes, Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo, de autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, con la Directiva 2019/944 de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Efectivamente, se trata de servicios diferentes con una regulación específica, y resulta fundamental el hecho de no contar la Directiva que regula la electricidad con un precepto equivalente al artículo 13 de la Directiva de los servicios de comunicaciones electrónicas; no hay norma comunitaria que establezca para el sector de la electricidad lo establecido para el sector de las comunicaciones electrónicas, como fundamentó la **Sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, a la que hace referencia la recurrente y cuyas conclusiones pretende que sean aplicables al sector de la electricidad.

De manera que no es posible aplicar lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la **Sentencia de 12 de julio de 2012**, en relación con las empresas de telecomunicaciones, al sector de la electricidad, puesto que no existe un precepto como el que sirve de base al pronunciamiento de dicha sentencia, por lo que no cabe plantear la cuestión prejudicial pretendida, ya se anticipa, en base a dicha equiparación.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en **Sentencia de 27 de enero de 2021** ha reconocido que las tasas por ocupación privativa o aprovechamientos

especiales están fuera del artículo 13 de la Directiva autorización, de tal forma que no existe inconveniente en gravar a los sujetos no titulares de recursos, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en **Sentencia de 26 de abril de 2021**, que recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la compatibilidad con el Derecho Comunitario de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales que recaen sobre los operadores de servicios de telecomunicaciones fijas.

La **Sentencia del Tribunal Supremo 555/2021, de 26 de abril de 2021, Recurso de casación número 1636/2017**, fija la siguiente doctrina casacional: *"Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la **STJUE (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, C- 764/18**, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas."*

Así las cosas, es posible establecer un gravamen como la tasa por aprovechamiento del dominio público que cuestiona la demandante a las empresas que sean titulares de un derecho a utilizar los recursos instalados en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

Se argumenta que la tasa liquidada es discriminatoria, afecta a la competencia y al principio de igualdad, lo que no puede ser acogido pues como ya se ha indicado la **STS de 9 de mayo de 2005**, establece como hecho imponible tanto la utilización privativa del dominio público local, como el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que llevan a cabo las empresas comercializadoras de energía eléctrica, aunque no sean titulares de la red de distribución de energía eléctrica.

Finalmente, en cuanto a la alegada incompatibilidad de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de impuestos especiales; teniendo en cuenta que como se ha indicado en esta sentencia, reiteradamente, la tasa que nos ocupa grava el aprovechamiento especial del dominio

público que realizan las empresas explotadoras del servicio de suministro de energía eléctrica, (tanto si son titulares de las redes como si lo son únicamente de los derechos de uso, acceso, etc.) el hecho imponible de la tasa y el hecho imponible de los impuestos especiales difiere claramente.

La tasa que nos ocupa no grava un producto sujeto a impuestos especiales, sino un aprovechamiento especial del dominio público local que en este caso se realiza por la recurrente, lo que no es equiparable al impuesto sobre las ventas de productos sujetos a impuestos especiales, IVE, al que se refiere la parte actora.

De modo y manera que, habiendo reconocido el Tribunal Supremo la corrección de la exigencia de la tasa cuestionada y por el importe establecido legalmente en el artículo 24.1.c) del TRLRHL a las empresas que utilicen o se aprovechen del dominio público local para realizar la prestación de los servicios de suministro que resulten de interés general, entre las que se encuentra la recurrente; habiendo reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la cuantificación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público no es una cuestión de ajuste al derecho europeo, sino que será, en su caso, una cuestión de ajuste al derecho interno; siendo el legislador estatal el que determina la cuantificación de la tasa y establece expresamente que el importe de la misma cuando el aprovechamiento especial sea a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, se considera conforme a Derecho los preceptos del artículo 24.1.c) del TRLRHL.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A., no se imponen las costas a la parte demandada en atención a las evidentes dudas de derecho que suscitaba la cuestión enjuiciada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.R.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil

., frente y contra la **Resolución de fecha 26 de abril de 2022 dictada por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, frente y contra la liquidación emitida por el referido Organismo de la Administración Pública Local, por el concepto de Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los suministros de electricidad correspondiente al período de noviembre del ejercicio 2021, con números de liquidación 226008939318 y 2260089393 cuya cuota resultante es de DOCE MIL (12.161´80 EUROS); **DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.